

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CALI**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**SENTENCIA** No. 33

RADICACION: 2021-00297

Cali, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO**

Dictar sentencia dentro del proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, promovido por intermedio de apoderado judicial, por el señor FRED ALVAREZ LOPEZ, en contra de la señora MARIA TERESA PUENTES QUIJANO, en virtud del allanamiento de la parte demandada, en los términos del Art. 98 C.G.P.

**II. LOS SUPUESTOS FACTICOS Y EL PETITUM**

Se fundamenta el libelo en los hechos que así se compendian:

**1.** FRED ALVAREZ LOPEZ y MARIA TERESA PUENTES QUIJANO, contrajeron matrimonio católico el día 29 de abril de 1972, en la Parroquia Señor del Buen Consuelo de Yumbo, y el último domicilio en común fue el municipio de Yumbo **2.** Que fruto de la unión, procrearon una hija actualmente mayor de edad, de la cual se indica está en condición de discapacidad, y a la cual el demandante le garantiza cuota alimentaria mensual por \$270.000, fijada en acuerdo conciliatorio ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar del municipio de Yumbo. **3.** La demandada no se encuentra embarazada. **4.** virtud del matrimonio, se conformó sociedad conyugal, dentro de la cual no se adquirieron bienes. **5.** Los cónyuges se encuentran separados de cuerpos de hecho, hace más de 40 años.

Con este sustento factual solicita: **1.** Se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, contraído por los señores FRED ALVAREZ LOPEZ y MARIA TERESA PUENTES QUIJANO. **2.** Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal. **3.** Ordenar la inscripción de la sentencia en los registros correspondientes. **5.** Condenar en costas al demandado en caso de oposición.

**III. ACTUACIÓN PROCESAL**

Una vez subsanada la demanda, fue admitida por auto del 29 de septiembre de 2021, se ordenó la notificación personal del demandado, acto cumplido el día 08 de noviembre de 2021, quien otorgó poder y su apoderado contestó dentro del término y se allanó a los hechos y pretensiones de la demanda, el que fue aceptado

mediante Auto No 153 de fecha 23 de febrero de 2022. En consecuencia, es procedente dictar sentencia, conforme a lo pedido.

## **V. CONSIDERACIONES:**

4.1 Sea lo primero dejar establecido, que los presupuestos procesales, requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídica procesal, no ofrecen reparo alguno: Esta funcionaria tiene competencia para conocer del asunto; la demanda que dio origen al proceso se ciñe a los requisitos legales; las partes tienen capacidad para serlo y la procesal que han ejercido ampliamente, el demandante y la demandada mediante sus apoderados judiciales.

4.2. De otra parte, la legitimación en la causa se satisface a plenitud, con la copia del registro civil de matrimonio de las partes aportado, prueba idónea del acto, donde consta que celebraron el vínculo cuyo divorcio se pretende.

4.3. El asunto sometido al debate judicial, hace relación al matrimonio el cual está definido en el artículo 113 del C.C., como "un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente".

4.4. Pues bien, cuando la armonía matrimonial se ve menoscaba por la conducta de uno de los cónyuges, surge al otro la posibilidad de demandar el divorcio, con base en las causales previstas en el artículo 154 del C.P.C., modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992, divorcio que conlleva la disolución del vínculo si de matrimonio civil se trata o la cesación de los efectos civiles, cuando ha sido contraído por los ritos religiosos reconocidos por el Estado.

4.5. En el presente asunto, acudió la parte actora a la causal prevista en el numeral 8º, del Artículo 6º. De la Ley 25 de 1992, causal que goza de una naturaleza remedial y presenta como rasgo característico que es eminentemente objetiva, por lo que puede ser esgrimida por cualquiera de los cónyuges, sin que sea necesario auscultar los motivos que condujeron a la ruptura de la vida en común, ni a cuál de ellos se atribuye, y por ello, basta la separación física unida al transcurso del tiempo mínimo previsto en la Ley, para que se abra paso al divorcio.

4.6. Ahora bien, notificada la demandada, MARÍA TERESA PUENTES QUIJANO, se allanó a la demanda, manifestación que fue aceptada mediante providencia No 153 de fecha 23 de febrero de 2022, al reunir los requisitos previstos en la Ley procesal de conformidad con el Art. 98 del C.G.P., a saber: 1. Que el demandado de manera expresa lo manifieste. 2. Que no se haga con fines fraudulentos o cometiendo un delito de colusión. 3. Que no sea condicional.

4.7. De acuerdo a lo anterior, y como lo dispone la norma en cita, se dictará la sentencia, conforme a lo pedido en la demanda que dio origen al proceso, advirtiendo que, aunque en los hechos de la demanda se hizo mención a una hija en común de las partes, mayor de edad en situación de discapacidad, lo que no se demostró en el proceso, y por tanto, conforme a lo dispuesto en el Art. 6 de la Ley 1996/2019, se presume capaz, aunado a que nada se pretendió en relación con ella, no hay lugar a pronunciarse al respecto. Así mismo, se abstendrá el despacho de condenar en costas a la demandada, considerando la conducta procesal asumida.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO**, celebrado entre **FRED ALVAREZ LOPEZ y MARIA TERESA PUENTES QUIJANO**, el día 29 de abril de 1972, en la Parroquia Señor del Buen Consuelo de Yumbo -Valle, acto inscrito en la Notaria Primera del Circulo de Yumbo, con serial No. Tomo 2B – Folio 474. El vínculo religioso permanece vigente y se registrará por las disposiciones del derecho canónico.

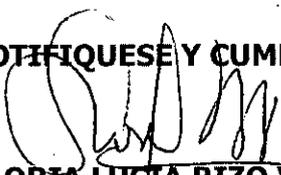
**SEGUNDO: DECLARAR DISUELTA** y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios previstos en la ley.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes, del deber de inscribir esta sentencia, en el folio correspondiente al registro civil del matrimonio; en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el libro de varios, según lo dispuesto en el Art. 1 del Decreto 2158 de 1970, inscripción esta sin la cual no se entiende perfeccionado el registro, la que se hará en la Registraduría Municipal, Especial o Auxiliar de Cali, de conformidad con el Art. 77 de la Ley 962 de 2005. Expídanse por Secretaría las copias del acta de esta providencia.

**CUARTO: ABSTENERSE** de condenar en costas a la parte demandada.

**QUINTO: ORDENAR** el ARCHIVO del expediente, previa anotación en la radicación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**GLORIA LUCÍA RIZO VARELA**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Sentencia notificada en estado No. <u>46</u>
Fecha <u>28 MAR 2022</u>
JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario